

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso  
número 1228320220003T**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 1228320220003T, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0914514674

**Fecha de Notificación:** 17 de marzo de 2022

**A:** GARCIA TAPIA NELSON GUILLERMO - DIRECTOR GENERAL DEL IESS

**Dr / Ab:** UKLES DAVID CORNEJO MARCOS

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO**

En el Juicio No. 1228320220003T, hay lo siguiente:

Quevedo, jueves 17 de marzo del 2022, las 08h39, VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, en ejercicio de mis competencias como jueza de garantías jurisdiccionales.- Emito la sentencia debidamente motivada dentro la causa de Acción de Protección No. 12283-2022-0003-T, seguida por RELAD S.A. ,RUC 0992178914001, concesionaria de la frecuencia CANAL UNO, canal 12 VHF, lealmente representada por el señor MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ, en calidad de Gerente General y Representante legal, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, legal y debidamente representado por su Director General, García Tapia Nelson Guillermo, o quien haga sus veces; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, legal y debidamente representada por Diana Salazar Méndez o quien haga sus veces; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona de su Directora, Ab. Claudia Romero, o quien haga sus veces. Luego de haberse concedido el tiempo prudencial para que las partes legitimen su intervención y una vez que lo han realizado conforme consta en autos; habiéndose pronunciado la suscrita Jueza, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la LOGJCC, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA.- Mediante Convenio de Purga de Mora solicitado de fecha 9 de febrero de 2022 dirigido a nombre del ingeniero Walter Luna Álvarez en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, con la finalidad de cancelar las obligaciones patronales pendientes a 120 meses plazo en aplicación con lo establecido en el Art. 91 de la Ley de Seguridad Social. Adjunto al convenio se presentaron todos los requisitos que garanticen con hipoteca el bien inmueble así como demás habilitantes, que son: 1. Historia de Dominio del fundo denominado LOS ANGELES compuesto de terreno con pasto natural, cercado de alambre, y terreno inculto en el sitio de Engunga, Parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena, con código de catastro No. 820-920-016-0000-000. 2. Certificado de Avalúo para transferencia de dominio No. 2022-00691, del predio ubicado en el sitio Engunga de la parroquia Chanduy, identificado con el código de catastro No. 820-920-016-0000-000. 3. Acta de Junta General autorizando la suscripción del Convenio de Purga de Mora. 4. Copia certificada de escritura del bien inmueble con su respectivo planimétrico. 5. Pago de impuesto predial 2022. 6. Planilla de servicios básicos de la empresa. 7. RUC, nombramiento, cédula,

certificado de votación del Gerente General de RELAD S.A. Cabe destacar señor Juez que el Avalúo del bien que garantiza la hipoteca, excede el monto de la deuda, es decir, tiene un valor mayor. Como se evidencia por medio de la Hoja de Ruta de fecha 11 de febrero de 2022 con No. de documento IESS-GDG-2022-3477-E, desde la fecha de la entrega de los documentos no se nos ha brindado una respuesta oportuna, lo que va en contra de los principios establecidos dentro del Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Seguridad Social. Habiendo cumplido la compañía con todos los requisitos solicitados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debo indicar señor Juez que el mismo ha generado incertidumbre debido a que posterior a la presentación nos manifestaron que una vez que el analista verifica que tiene los requisitos para la calificación del convenio, entra a gestión documental, posterior ingresa al analista y hace el informe de los títulos generados más los intereses, honorarios, planillas pendientes, glosas etc; ese informe es minucioso y se realiza la asignación del perito, el perito es externo y es costado por el empleador así como todo los gastos administrativos; designado el perito remite el informe que tiene que ser similar al avalúo que indican del bien, aprobado esto se hacen las escrituras de hipotecas, gastos notariales que también son cubiertos por el empleador; se realizan las inscripciones en el registrador de propiedad con la hipoteca y por último el director aprueba ya con todo lo antes mencionado, sin establecer una fecha para la suscripción del convenio. A manera de insistencia envié por medio del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifestando que en el marco de la instrucción fiscal que está a cargo de la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 6 dentro del expediente fiscal No. 090101819085891, se dispuso el cierre de la Instrucción Fiscal, hecho que ha motivado que se convoque a la Audiencia Devaluatoria y Preparatoria de Juicio. Solicitamos se nos comunique el avance del trámite de la suscripción del convenio de pago y se nos informe cuándo se suscribirá el mismo, además de solicitar que se le informe también a la Fiscalía de Soluciones Rápidas No. 6 mediante el oficio correspondiente. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, para el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; así mismo, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, por lo que deben ser claras y públicas, para su adecuada aplicación. Señor Juez en el presente caso se ha violentado el derecho al seguridad jurídica, puesto que el artículo 368, de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el sistema de Seguridad Social debe actuar con celeridad, lo que no ha ocurrido por parte de Instituto de Seguridad Social, porque a pesar de que la compañía RELAD S.A., quiere cumplir con sus obligaciones en calidad de patrono, el accionado aún no responde al pedido para firmar un CONVENIO DE PURGA DE MORA PATRONA, lo que genera una incertidumbre no solo a la compañía RELAD S.A., sino también a sus trabajadores quienes son los más afectados por la falta de celeridad de esta Institución Pública. El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las entidades públicas, por lo que, todos los actos emanados deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, la vulneración de este derecho es evidente ya que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aún no ha emitido una respuesta motivada a la solicitud de CONVENIO DE PURGA DE MORA PATRONAL, lo que vulnera el numeral 10 del artículo 326 del Constitución de la República del Ecuador, que menciona como un principio del derecho al trabajo, la formulación de acuerdo, así mismo se está violentando el derecho al dirigir peticiones y a recibir respuestas motivadas. Señor Juez la compañía RELAD S.A., con el fin de precautelar y en respeto a los derecho de los trabajadores ha petitionado la firma del convenio, pero los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no da la debida protección a los trabajadores para la garantía y eficacia sus derechos de acuerdo a los establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo.- SEGUNDO: COMPETENCIA.- La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de

personal No. 6744 de fecha 18 Mayo de 2015, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. "COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)".- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...". TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Dentro de la presente causa, comparece en calidad de accionante RELAD S.A. ,RUC 0992178914001, concesionaria de la frecuencia CANAL UNO, canal 12 VHF, lealmente representada por el señor MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ, en calidad de Gerente General y Representante Legal; en calidad de demandados el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, legal y debidamente representado por su Director General, García Tapia Nelson Guillermo, o quien haga sus veces; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, legal y debidamente representada por Diana Salazar Méndez o quien haga sus veces; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona de su Directora, Ab. Claudia Romero, o quien haga sus veces.- QUINTO. AUDIENCIA PÚBLICA.- EXTRACTO DE AUDIENCIA ORAL PUBLICA DE ACCION DE PROTECCION Identificación del Proceso: Número de Causa: 12283-2022-0003T Lugar y Fecha de Realización: Quevedo, 23 de febrero del 2022. Hora: 09H40 Jueza: Abg. Patricia Maricela Saltos Espinoza Desarrollo de la audiencia Tipo de Audiencia: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS Partes Procesales: INTERVENCION DE LA SECRETARIA. Señora jueza de la revisión del proceso constan los escritos de parte de la Fiscalía General del Estado donde constan los correos electrónicos los mismos que han sido legal y debidamente notificados al igual que la Procuraduría General del Estado. INTERVENCION DE LA AB. EVELIN MADRID EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA RELAD S.A. Buenos días señora jueza de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, abogado de fiscalía y del IESS; para efectos de audio mi nombre es la Ab. Evelin Madrid Martínez con matrícula 09-2013-294 patrocinadora dentro de la presente causa de la legitimada activa compañía RELAD SA. El cual es representante legal el señor Marcelo Antonio Rivas Sáenz, señora jueza procedo a manifestar los antecedentes que dan origen a la presente acción. De fecha 04/01/2022 mediante resolución ARCOTEL 2022-0001 a pesar de existir vulneración al debido proceso y seguridad jurídica a la agencia de regulación y control de la agencia de telecomunicación ARCOTEL, se resuelve en el numeral 2 rechazar los argumentos presentados por la administración extemporánea ingresando en esta agencia con tramite numero ARCOTEL\_DEDA\_2021-018522-E y ARCOTEL\_DEDA\_2021-08611-E del 26 y 29 de noviembre del 2021 y ARCOTEL\_DEDA\_2021-018898 del 06/12/2021 y en consecuencia resuelve dar

por terminado el título habilitante o contrato de concesión del sistema de televisión abierta denominado CANAL 1, CANAL 12 VHF, la cual tiene la matriz en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas y sus respectivos repetidores a nivel nacional suscrito en la compañía RELAD SA en 13/02/2013 y renovado el 11/04/2013. En el numeral 3 se dispone que el sistema de televisión abierta denominado CANAL 1 CANAL 12 VHF, con matriz en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas y sus repetidores a nivel nacional dejen de funcionar y que los canales de televisión sean revertidos al estado lo cual consta en el anexo 3 lo cual consta dentro del expediente y conlleva al cierre del canal. Por todo lo antes mencionado los señores Goyes López, Jessie Dayana, Maldonado Carrera Francisco Armando y Pacific Silva Maryorie Johanna; interponen una acción de protección misma que fue designado con el número 12283-2022-0001T en el que el señor juez constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, al trabajo y actividad digna por parte de la parte accionada en contra de ARCOTEL, se deja sin efecto el acto de inicio del proceso de la terminación unilateral y anticipada del título habilitante de fecha 22/10/2021 y la resolución ARCOTEL\_2022-001 de fecha 04/01/2022 emitida por la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones ARCOTEL; como reparación integral de conformidad con el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a ARCOTEL restituya a RELAD SA en la utilización del título habilitante, contrato de concesión del sistema de televisión abierta del denominado CANAL 1 CANAL 12 VHF, con matriz en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas y sus repetidores a nivel nacional suscrito con RELAD SA el 13/02/2013 y renovado el 11/04/2013 y el sistema de televisión abierta denominado CANAL 1 CANAL 12 VHF, con matriz en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas y sus repetidores a nivel nacional contenida en la resolución ARCOTEL-2022-001 y que los canales de televisión no sean revertidos al estado con el fin de garantizar los derechos de los accionantes y que se mantenga habilitado dicho título de concesión cumpliendo con los pagos respectivos y las disposiciones legales aplicables. Señor juez de fecha 09/02/2022 solicitamos la firma de un convenio de purga de mora dirigido a nombre del Ing. Walter Luna Alvares en calidad de director provincial del IESS GUAYAS con la finalidad de cancelar las obligaciones patronales pendientes de 120 meses en aplicación con lo establecido en el art. 91 de la Ley de Seguridad Social lo cual consta en el anexo 1; se adjunta convenio señor juez; se adjuntaron y presentaron todos los requisitos que garanticen el cumplimiento del mismo con hipoteca de bien inmueble así como los habilitantes que son y que consta dentro del expediente la historia denomina del fondo denominado los Ángeles con puesto de un terreno con pasto natural, cerca de alambre y terrenos incultos en el sistema Engunga de la parroquia Chanduy cantón Santa Elena con código catastral 820-0-820-920-016-000-00 anexo 2, consta también el certificado de avalúo para la transferencia denominado 2022-00691 del predio ubicado en el sector ENGUNGA de la parroquia Chanduy anexo 3, también se encuentra adjunto el acta de la junta general de la compañía RELAD SA autorizando la suscripción del convenio de la purga de mora el cual consta en el anexo 4; consta también copia certificada de la escritura del bien inmueble con su respectivo panimétrico, consta el pago del impuesto predial 2022 estamos al día y consta dentro del expediente, planilla de servicios básicos que consta en el anexo 7, el RUC, nombramiento, cedula, certificado de votación del gerente general de RELAD SA; cabe destacar señor juez que el avalúo del bien garantiza la hipoteca y excede el monto de la deuda, es decir tiene un valor mayor al que se adeuda como se evidencia por medio de la hoja de ruta de fecha 11/02/2022 con número de documento IESS-CDG-2022-3477-E de la fecha de la entrega del documento no se nos ha brindado una respecta oportuna lo que va en contra de los principios establecidos dentro de la constitución de la República del Ecuador y la Ley de la Seguridad Social lo cual consta en el anexo 8. Habiendo cumpliendo la compañía con todos los requisitos solicitados por el IESS debo indicar señora jueza que el mismo ha generado incertidumbre debido que posterior a la presentación nos manifestaron que el trámite duraría aproximadamente 3 meses sin que existiera ningún reglamento o norma que justifique lo antes mencionado generando por ende la incertidumbre para la empresa y los empleados. El

convenio de purga de mora fue solicitado con la finalidad de cumplir con el acuerdo conciliatorio dentro del proceso penal número 09285-2020-00512 por la denuncia presentada por varios señores entre ellos el señor Terán, la señora Elizabeth, el señor Cevallos, Baque, Sempertegui, Lozano, Guamán, serían las personas con las que se iniciaría este proceso penal por el delito de retención ilegal de aportaciones a la seguridad social lo cual tendría sus derechos establecido en el art. 242 del COIP, proceso en el cual se ha concluido con la instrucción fiscal, para lo cual ha señalado fecha para la realización de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Cabe mencionar señora jueza que en la audiencia de conciliación dentro del proceso penal de fecha 09-02-2022 que tenía como objetivo la verificación del acuerdo conciliatorio se manifestó que RELAD SA no cumplió con el acuerdo pero esto es a consecuencia que el IESS no fija fecha para firmar el acuerdo a pesar de haber cumplido con todos los requisitos antes mencionados lo cual tiene como resultado una vulneración a la seguridad jurídica. A manera de insistencia, envié por medio de correo electrónico dirigido al IESS con fecha 14/02/2022 un comunicado manifestando que en el marco de la instrucción fiscal que está a cargo de fiscalía Soluciones Rápidas número 6 de expediente fiscal 090101819085891 se dispuso el cierre de la investigación, hecho que ha motivado que se convoque a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Mediante correo de fecha 14/02/2022 solicitamos ante el IESS que se nos indique el avance del trámite sobre la suscripción del convenio del pago y no se nos informa cuando se suscribirá el mismo, así también se informe a la fiscalía de soluciones rápidas 6 mediante oficio correspondiente el cual consta en anexo 9 y 10 pero de fecha 16/02/2022 el IESS nos responde "la petición está en trámite, se fijará fecha para la firma del convenio" y hasta ahora sin fecha para la suscripción del convenio. El 22/02/2022 a horas de la presente audiencia el IESS responde a mi petición negando la firma del convenio poniendo el riesgo otro derecho constitucional como el derecho al trabajo y a desarrollar las actividades económicas. Con la sentencia dictada dentro del proceso 12283-2022-0001T se están realizando las gestiones correspondientes para abrir el canal, para lo cual es necesario firmar un convenio, pero el actuar del IESS impide a los trabajadores de RELAD SA gocen del acuerdo ejercido del derecho al trabajo por lo que el memorándum del IESS no puede estar por encima de lo establecido en nuestra carta magna como lo manifesté vulnerando los derechos de los trabajadores y a la empresa de ejercer trabajo y tener ganancias económicas. Señor juez, de acuerdo al Art. 4 del COFJ la supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones a la obligación de sujetarse a la constitución, tanto para los jueces, autoridades administrativas, servidores públicos; de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado y que reconoce el derecho más favorable a los enunciados en la constitución aunque las partes no lo invoquen lo que da cuenta es que la adecuación forma y material de las normas de la constitución se dan por todos los campos y materias por lo que todos los actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional. Entre los deberes del estado ecuatoriano está el de garantizar sin discriminación alguna el respectivo goce y derecho establecido en la constitución e instrumentos internacionales, porque así lo establece la constitución de la república del Ecuador en su art. 3 numeral 3; así mismo en su art. 426 menciona que todas las autoridades sujetas a la constitución aplicaran directamente las normas constitucionales con el fin de garantizar los derechos que están siendo vulnerados es decir lo que está pasando con la empresa RELAD SA y con todos sus trabajadores. La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la acción de protección la encontramos dentro de las garantías constitucionales propiamente en el art. 88 de la constitución y de acuerdo a la doctrina la acción de protección es una herramienta eficaz para el estado para proteger a los ciudadanos de igual condiciones sin discriminación, cuando la autoridad pública y política o los particulares respetan sus derechos constitucionales, es decir nos protegen de los casos en los que se irrespeten los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia, la corte constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos, la acción constitucional de protección se la puede consignar en una garantía interna y reconocido por

el derecho internacional definido en la declaración universal de los derechos humanos. Al respecto la corte constitucional menciona el numero 026-2013-SEP-CC y manifiesta en efecto la acción de protección es la garantía constitucional que procede cuando el juez efectivamente dicta una real vulneración de derecho constitucional con lo cual no existe otra vía para la tutela de los derechos que son las garantías jurisdiccionales como es el presente caso señor juez, existen otros derechos que están siendo vulnerados por el actuar del IESS. Señora juez por todo lo expuesto dentro del presente caso, deben prevalecer los derechos constitucionales así como a ejercer la actividad económica y no solo la actividad económica y no solo debe ejercer la actividad económica de RELAD sino también considerar la vulneración del derecho al trabajo que están pasando todos los trabajadores que conforman la compañía RELAD. Ahora señora juez procedo a realizar el análisis de lo que refiere la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; el art. 82 De la constitución de la república del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica para el cumplimiento de normas constitucionales establecidos mediante aquel postulando una verdadera supremacía material del contenido de la carta fundamental del estado Ecuatoriano, así mismo se prevé que las normas forman parte del ordenamiento jurídico y se encuentran determinadas previamente por lo que deben ser claras y públicas para su adecuada aplicación, pero en el presente caso el IESS manifestó que el trámite duraría aproximadamente 3 meses sin que exista ningún reglamento o norma que justifique lo antes mencionado generando incertidumbre a la empresa y los trabajadores. Señora jueza, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica puesto que el art. 368 de la constitución de la república del Ecuador manifiesta que el sistema de seguridad social debe actuar con celeridad lo que no ha ocurrido por parte del IESS, porque a pesar de que la compañía RELAD quiere cumplir con sus obligaciones en calidad de patrono, el accionado no responde al pedido para la firma del convenio de purga de mora lo que genera una incertidumbre no solo a la compañía RELAD sino también a sus trabajadores que son los más afectados por la falta de celeridad de la institución pública. El decreto en la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual asiste la confianza al ciudadano en cuanto a las actuaciones de las entidades públicas por lo que la vulneración de este derecho es evidente ya que el IESS aún no ha tenido una respuesta motivada a la solicitud del convenio de mora patronal lo que ha vulnerado el numeral 10 del art. 326 de la constitución que menciona como un principio del derecho al trabajo, la formulación al acuerdo así mismo se está violentando el derecho dirigir peticiones y a recibir respuesta motivada estipulada en el numeral 3 del art. 66 de la constitución. Señor juez la compañía RELAD con el fin de precautelar y respetar los derechos de los trabajadores ha peticionado la firma del convenio pero el IESS no le ha dado la debida protección a los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el art. 5 del código de trabajo; señora jueza ahora con menos de 24 horas responde nuestra petición por lo que el accionado esta obligado desconociendo nuestros derechos a hacer un pago inmediato, fue de una manera abrupta en menos de 24 horas sabiendo que ya teníamos fecha de audiencia y que tenían que haber previsto esto y haber dado una contestación y no con menos de 24 horas señora jueza, incluso en el documento ni siquiera negaron el convenio indicando que nosotros como empresa estamos haciendo caso omiso a las peticiones cuando en realidad nosotros hemos dado todos los documentos en el cual se puede revisar en el expediente incluso el valor adeudado está superado con la hipoteca que hemos anexado, es decir que la compañía tiene toda la disposición de hacer la cancelación de esos valores. En base a los fundamentos se requiere la protección de derechos constitucionales a la seguridad jurídica lo que está siendo vulnerado por el IESS, por lo que solicito que mediante sentencia se declare la vulneración a mi derecho a la seguridad jurídica debido a que esto ha generado incertidumbre respecto a la aplicación de las normas establecidas en la constitución y la ley de seguridad social para suscribir el convenio de purga de mora para el pago de valores adeudados por concepto de obligaciones patronales, como reparación integral de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto el bien puesto en garantía cubre en exceso el monto de la deuda que mantiene RELAD con el

IESS solicitamos que el accionado en el plazo de 45 días firme el convenio de purga de mora y que se sirva oficiar al señor fiscal de soluciones rápidas 6 el Dr. Hidalgo Wilfrido, ubicada en la Av. 9 de octubre edificio Montecristi y el correo electrónico [soportemmg@fiscalia.gob.ec](mailto:soportemmg@fiscalia.gob.ec) con la resolución de la presente acción constitucional de protección, señora jueza deo a su consideración y me reservo el derecho a la réplica. INTERVENCION DEL AB. UKLES CORNEJO EN REPRESENTACION DEL IESS. Señora jueza para que conste en la grabación soy el ab. UKLES CONRNEJO, vengo en representación del director provincial del IESS Guayas delegado por el director nacional; señora jueza antes de entrar en esta contestación de demanda voy a hacer un pequeño preámbulo, la constitución en su art. 226 le concede las atribuciones del estado, el ejercicio de sus competencias y facultades que le son atribuidas por la norma suprema y las leyes, teniendo en el consejo directivo del IESS un órgano máximo de gobierno responsable de aplicación de los seguros generales obligatorios tiene la misión y expedición de las normas de organización y funcionamiento de los hospitales administrados por el IESS. Empiezo por rechazar los cargos constitucionales imputados en calidad de funcionario del IESS, debo manifestar enfáticamente que la institución no le ha vulnerado ningún derecho constitucional o las garantías consagradas en la norma suprema mediante de todo el proceso constitucional, legal y administrativo se determina que la legalidad de los hechos y sus consecuencias jurídicas en este presente caso como en la exposición expresada por la abogada de la parte actora, se reflejan hechos que consisten en impugnaciones de actos de mera legalidad por lo que no se encuentra que se haya suscitado un acto violatorio y esto lo manifiesto porque también esta demandado la fiscalía en esta acción de protección, lo que no cuentan es que los empleados han denunciado a la fiscalía por el art. 242 del COIP una retención ilegal de aportaciones del seguro social; esto no es que se les están vulnerando sus derechos, es la misma compañía que les descontó las aportaciones a los trabajadores y no pagaba al IESS; ellos denunciaron a nivel penal y se dio la audiencia en el cual se dejó que tenía 6 meses señora jueza la compañía para que la compañía solicite un convenio. Un día antes para que se venzan los 6 meses ya para la audiencia nos solicitan a nosotros el 07/02/2022 para realizar el convenio de purga de mora, y en antes de 15 días se le contesta, con su venia señora jueza puedo compartir la pantalla para que se vea la contestación. Con fecha 21/02/2022 después de la solicitud del convenio de patronal a 120 meses en respuesta al trámite que se le impuso aquí, presentado por MARCEL ANTOINE RIVAS SÁENZ representante de la empresa RELAD SA en donde solicita la suscripción del convenio de purga de mora dado que la resolución administrativa del consejo administrativo establece que los convenios de purga de mora presentada la solicitud de forma física u online por parte del legislador o sujeto de pretensión conforme al formato y demás requisitos para la suscripción de un convenio del purga de mora que podrás ser descargados de la página web del IESS, el director provincial luego del análisis de la situación legal y económica del petitorio deberá autorizar o negar la solicitud y notificar al mismo respecto a la solicitud en cuanto a la pertinencia de los solicitantes para la celebración del convenio dentro del término de 8 días; los convenios de purga de mora patronal se podrán se podrán incluir los conceptos de aportes, fondos de reserva y responsabilidad patronal; se excluyen las obligaciones correspondientes a descuentos de los dividendos, prestamos del BIESS realizados por el empleador y las retenciones que disponga el IESS por mandato legal. De las facilidades de pago; únicamente podrán acceder a las facilidades de pago quienes se encuentren al día con las obligaciones pendientes y el pago de préstamos hipotecarios y quirografarios con el BIESS. En ese sentido se procede a informar que en su respuesta mantiene valores por concepto de préstamos hipotecarios y quirografarios los cuales se detallan a continuación y aquí detallamos señora jueza todos los valores que a ellos les han descontado a sus empleados y no han pagado que da un total de \$855,973.38 en base a la normativa vigente se notifica que el IESS-GDE-2022-3477-E o la solicitud de convenio de purga de mora se torna improcedente debido al no cumplir con los requisitos necesarios para la suscripción la cual cabe indicar señora jueza que la deuda que mantiene la compañía RELAD con el IESS son desde el 2017; aquí están todas las planillas en mora